

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO No. 1181**  
**Rad. 760013110007-2021-00175-00**

Santiago de Cali, nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor WILDEMAR CAPOTE CRUZ contra el auto #1063 de mayo 24 de 2021, que rechaza la demanda.

**1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Aduce el recurrente que en el auto #1063 de mayo 24 de 2021, el despacho no tuvo en cuenta que el consentimiento entre adoptante y adoptivo, fue aportado en declaraciones, pues fueron emitidas a través de la presentación personal ante el órgano y/o entidad establecida para verificar debidamente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 de 1989, que a su contenido jurídico predica que podrán presentarse ante notario, bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines procesales, las cuales tendrán alcance de las rendidas ante juez civil y sobre esto también se aportará prueba; así mismo manifiesta que ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Infancia y adolescencia; que la declaración 530-221, manifiesta de forma clara, expresa y voluntaria, su deseo de adoptar al joven John Fabio Capote Otalvaro, dando cumplimiento con todos y cada uno de los presupuestos, por el medio más idóneo, acatando a cabalidad lo relacionado en el auto inadmisorio #954.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Es claro que el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, establece los requisitos para la adopción de mayores de edad, así: “...**ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD.** *Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia...*”.

3. Reexaminado el punto de inadmisión que determinó el rechazo de la demanda, se observa que dicho requisito toca con el fondo del proceso, y constituye un presupuesto para obtener sentencia favorable, más que con la formalidad propia de la demanda.

4. Esa consideración impone sostener que no podía rechazarse la demanda con base en esa circunstancia, puesto que es el curso del proceso en el que debe

ventilarse la viabilidad de aceptar o no dicha manifestación extra procesal como la requerida para obtener sentencia favorable.

5. Lo anterior es suficiente para

**RESOLVER:**

- 1. REPONER** para **REVOCAR** el auto #1063 del 24 de mayo de 2021, por lo expuesta en la parte motiva.
- 2. ADMITIR** la demanda de adopción promovida por WILDEMAR CAPOTE CRUZ.
- 3.** Notificar la presente demanda al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**